



19.496.-

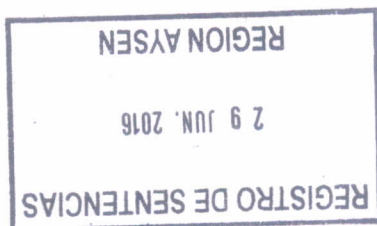
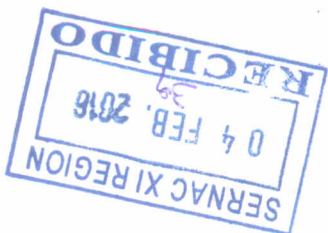
A fs. 32 y siguientes la empresa vendedora formula sus descargos, solicitando su absolución porque la compradora no efectuó todos los trámites exigibles para que opere la garantía y, en lo de fondo, por no haberse configurado infracción alguna a la Ley N°

bajo la excusa que se trataba de un mero intermediario. reclamar el cambio, negándose esta última a hacerlo, carga, por lo que debió presentarse ante la vendedora de inmediato éste presentó fallas, pues no retenía la celular marca Samsung Ace 4, por el precio de \$ 49.990, proveedora, con fecha 18 de junio del 2015, un equipo consistir en que habiendo comprado la consumidora a la Simpson N° 1011, C. I. N° 16.859.155-1, y que hace indica actividad, de este domicilio, Avenida Almirante en perjuicio de doña **TAMARA ARMILIO SALAS**, no se infracción a los arts. 3°, 20, 23 y 28 de la Ley N° 19.496, ambos de este domicilio, calle Arturo Prat N° 380, por Oyarzún Paredes, factor de comercio, RUT 10.410.852-0, en Coyhaique por su encargado del local don Miguel **NACIONALES S. A.**, RUT 82.982.300-4, representada denunció a **"DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS** Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor Por denuncia que rola a fs. 21, la

VISTOS:

//yhaique, a dos de febrero del dos mil dieciséis.-

Del Rol N° 71.101-2015.-



Se decretó un comparendo de estilo, el que

no se celebró por no haberse interpuesto acciones infraccionales ni civiles de particulares.

Que tampoco fue posible hacer comparecer a la consumidora al Tribunal.

Se declara cerrado el procedimiento, se han traído los autos para fallar y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no se ofreció ni rindió

prueba alguna tendiente a acreditar la efectividad de la falla que se dice adolecía el equipo comprado, así como

tampoco compareció jamás a estrados judiciales la supuesta afectada, lo que lleva a presumir una renuncia

a sus derechos, de acuerdo a lo previsto en los arts. 4º de la Ley 19.496 y 12 del C. Civil;

SEGUNDO: Que en estas condiciones no puede prosperar una sentencia condenatoria, atendido lo

fallado en casos similares por la IIma. Corte de Apelaciones de Coyhaique el 12.05.2009, en causa rol pl

IC Nº 2-2009, y el 23.12.2009, en causa rol pl IC Nº 31-2009 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.

231, y 14 y siguientes de la Ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se absuelve la empresa denunciada

en lo principal del escrito de fs. 21 y siguientes, por no

haberse acreditado la efectividad de los hechos en que
ella se funda.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que
sea, archívense los antecedentes.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan
Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado
Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



